

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario 2016 00411, informando que la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.**, integrante del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN**, dio contestación a la demanda, por otro lado la parte accionantes allegó trámites de notificación, solicitud para que se acepte el desistimiento parcial de pretensiones y petición de suspensión del presente proceso. Sírvase Proveer.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el escrito de contestación allegado por al plenario cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.L y S.S., por lo tanto, se dispone a **DAR POR CONTESTADA**, la demanda por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA**, integrante del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN**.

Por otro lado, la parte demandada allegó tramites de notificación en concordancia con el articulo 291 del C.G.P., mismos que cumplen con lo establecido en dicho precepto normativo, no obstante, no se ha allegado, diligencias de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior y con el fin de preservar las prerrogativas procedimentales de la pasiva, **SE REQUIERE** a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 C.P.L., del mismo modo se le recuerda a la parte actora, que de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2022, podrá realizar el trámite indicado al correo electrónico de

notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las pasivas.

Por otro lado, se observa que la parte demandante, allegó solicitud el 27 de febrero de 2020, con el fin de que el Despacho, acepte el memorial de desistimientos parciales de recobros por un valor de **\$84.041.930** radicado el 18 de diciembre de 2017, bajo el numero de oficio 4300-0120-2017, para lo dicho, se le indica a la activa que dicha solicitud se resolvió en auto calendarado el 17 de mayo de 2019, aceptando el desistimiento parcial de las pretensiones solicitadas.

Finalmente, frente a la solicitud de suspensión del presente proceso, valga la pena memorar que de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., una de las causales de suspensión es la solicitud que “(...) *de común acuerdo (...)*” efectúen las partes, circunstancia que no se haya acreditada dentro del presente asunto, como quiera que la suspensión fue elevada únicamente por la parte actora.

Así las cosas, **SE CORRE TRASLADO** de la petición a la parte demandada, a efectos de que si es el caso coadyuve o haga sus manifestaciones frente a la solicitud de suspensión presentada por la demandante.

Se **RECONOCE** personería a **MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ** identificada con C.C. 34.326.978 y T.P. No.183.228 como apoderada de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder conferido y obrante en el plenario.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Secretaría

Bogotá D. C. 12 de enero de 2023.

Por ESTADO N° 001 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario